

ACUERDO N° 2412/2022

DICTA RESOLUCIÓN EN RECURSO DE RECLAMACIÓN INTERPUESTO POR DON MARCELO MENDOZA CONTRERAS EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN EXENTA (DiSNR) N° 042/2022

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el artículo 33° y ss., de la Ley N° 18.302, sobre Seguridad Nuclear y Radiológica.
- II. Los antecedentes que rolan en el Sumario a Instalaciones Radiactivas de Primera Categoría dispuesto mediante Resolución Exenta (DiSNR) N° 033/2018, de fecha 29 de junio de 2018,
- III. El Acuerdo de Consejo N° 2406/2022, que impone sanciones derivadas del Sumario a Instalaciones Radiactivas de Primera Categoría, contenido en la Resolución Exenta (DiSNR) N° 042/2022.
- IV. La ley N° 19.880 que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado.
- V. Resolución Exenta N° 7 de 2019, de la Contraloría General de la República.

CONSIDERANDO:

1. Que, con fecha 28 de marzo de 2022, se dictó Resolución Exenta (DiSNR) N° 042/2022, por la cual se sancionó, entre otros, a don Marcelo Mendoza Contreras, a una multa a beneficio fiscal, por el valor de diez (10) Unidades de Fomento, por haber contravenido el Manual de Protección Radiológica Operacional de las Instalaciones de Desechos - Lo Aguirre, donde, en su calidad de Encargado de la Instalación, el día 23 de marzo de 2018, no veló para que, durante la operación, se cumpliesen las normas de protección radiológica por parte del personal de la instalación y personal que ejecutaba trabajos en ella, así como también de parte de las visitas.
2. Que, la Resolución fue notificada personalmente, con fecha 11 de abril de 2022, según consta en autos.
3. Que, en virtud del artículo 36° de la Ley N° 18.302, el sumariado, Sr. Mendoza Contreras, ha interpuesto con fecha 19 de abril de 2022, dentro del plazo legal, reclamación a la resolución que lo sanciona, en virtud del artículo 34° de la citada ley, la que fue correctamente presentada ante la Dirección Ejecutiva de esta repartición por el reclamante, solicitando se acoja el recurso interpuesto en todas sus partes y se deje sin efecto la Resolución Exenta (DiSNR) N° 042/2022, de fecha 28 de marzo de 2022 y el Acuerdo de Consejo Directivo de la Comisión Chilena de Energía Nuclear N° 2406/2022, adoptado en la sesión ordinaria realizada con fecha 24 de febrero de 2022.
4. Que, en su presentación, la reclamante estableció una serie de argumentos, de hecho y derecho, los que sucintamente, se establecen a continuación:
 - a) Solicita que se declare la prescripción de la acción sancionatoria, toda vez que los hechos en que se fundan, datan del 23 de marzo de 2018 y los cargos fueron notificados el día 12 de agosto de 2019, esto es, ya cumplido el plazo de 6 meses desde la prescripción.

Indica que, conforme a jurisprudencia reiterada de la Corte Suprema, en aquellos casos en que un procedimiento sancionatorio no cuente con un plazo propio de prescripción, como es el caso, debe aplicarse supletoriamente el artículo 94° del Código Penal, que contempla un plazo de seis meses de prescripción. Agrega que el plazo de prescripción contemplado en la Ley de Seguridad Nuclear se

refiere a la responsabilidad civil extracontractual y que, conforme al artículo 18° de la ley N° 18.575, en nuestro ordenamiento jurídico rige el principio de independencia de responsabilidades, por lo que dicho plazo no es aplicable en la especie.

- b) Decaimiento del procedimiento sancionador. Señala que el sumario se instruye por Resolución Exenta (DiSNR) N° 033/2018, de fecha 29 de junio de 2018, se formulan cargos el 12 de agosto de 2019, la Vista Fiscal sin fecha y la resolución sancionatoria es de fecha 28 de marzo de 2022, notificada con fecha 11 de abril de 2022. Conforme a lo anterior, hace presente que, desde el inicio del proceso hasta la notificación de la sanción, han transcurrido 3 años, 9 meses, y 11 días, lo que vulneraría los principios: del debido proceso, ya que para estar ante un procedimiento racional y justo, debe existir una sentencia oportuna; de eficiencia y eficacia, consagrados en el artículo 3° inciso segundo, artículos 5°, 11° y 53°, todos de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, vinculándolo con los conceptos de la eficiente e idónea administración de los medios públicos y la función pública; el control jerárquico permanente de las autoridades y jefaturas y; la probidad administrativa. A su vez, establece que se vulneraría lo dispuesto en la Ley N° 19.880, de Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, sobre el principio de celeridad; sobre el principio conclusivo; y sobre el principio de inexcusabilidad.

Agrega a lo anterior que, el decaimiento es definido como “la extinción de un acto administrativo, provocado por circunstancias sobrevinientes de hecho o de derecho que afectan su contenido jurídico, tornándolo inútil o abiertamente ilegítimo”. Señala que, en este caso, el hecho sobreviniente estaría constituido por el excesivo tiempo desde la evacuación oportuna de los descargos, situación que no tiene otro efecto que tornar ilegítimo el contenido jurídico del procedimiento administrativo, produciendo su decaimiento.

Suma a lo anterior, que la Excma. Corte Suprema, establece que el objeto jurídico del acto administrativo, que en este caso es la multa impuesta, tiene una finalidad preventivo-represora, que buscar reprimir con efecto a futuro las conductas contrarias a derecho, donde el excesivo tiempo tomado para sancionar, la actuación administrativa carece de eficacia volviéndolo inútil para el fin señalado, procediendo su decaimiento. Concluye en este aspecto que, dicha corte ha declarado que, en el ámbito del procedimiento administrativo sancionador, se ha señalado que para que se esté frente a un procedimiento racional y justo, la resolución que lo concluye debe ser oportuna y que el “decaimiento del procedimiento administrativo sancionatorio”, que trae aparejada su extinción y pérdida de eficacia. Él se ha aplicado al constatar el transcurso de un tiempo excesivo por parte de la Administración para la declaración de responsabilidad y la consecuente decisión terminal sobre la imposición de una sanción, como ocurriría en este caso.

- c) En otro ámbito de cosas, hace presente que, la resolución reclamada constituiría el acto administrativo terminal del sumario que, en síntesis, efectúa un resumen de las diligencias efectuadas dando cuenta del cumplimiento de los rituales en su aspecto objetivo, para luego aplicar una sanción.

Que, sin desconocer sus facultades para aplicación de una sanción, ello no lo exime de fundamentar adecuadamente la misma, estableciendo que la resolución impugnada no señala en ninguno de sus numerales, qué conductas se acreditaron en este proceso y por qué fueron desechados los argumentos de la defensa.

Precisa que, dentro del Derecho Administrativo, existe como principio básico, la garantía de la fundamentación motivación del acto administrativo, la que, por su relevancia para el caso, requiere un análisis detenido, pues se encuentra ante uno de los fundamentos de la actividad estatal. La fundamentación del acto administrativo está vinculada, desde el punto de vista estructural, a la realización de determinados principios constitucionales como la legalidad, la probidad, la transparencia y la publicidad de las actuaciones de los entes públicos. Desde el punto de vista del ciudadano o de quien debe soportar los actos de la

administración, la fundamentación del acto administrativo permite a las personas conocer la causa, el fin y el derecho en que se pretende apoyar o sustentar, pues y como se observaría en este caso, la resolución impugnada no establece de manera clara, y normativamente fundadas en el proceso respectivo, cuáles serían las conductas que se consideran incumplimiento del deber de control jerárquico, de manera que racionalmente no permitirían ni justificarían la sanción aplicada, resultando ésta desproporcionada y vulneradora del derecho al debido proceso. La obligación de motivación de los actos administrativos se encuentra consagrada a nivel constitucional en el artículo 8°, inciso segundo de la Constitución Política de la República; artículo 11°, inciso segundo de la Ley N° 19.880 y; artículo 41°, inciso tercero, del mismo cuerpo legal. Todas las normas citadas no eximirían a ningún acto administrativo de la obligación de motivar, razón por la cual debe cumplirse con este requisito por imperio expreso del principio de juridicidad y legalidad de nuestro ordenamiento jurídico.

En virtud de lo expuesto, la reclamante establece que la resolución impugnada carecería de fundamentación, pues ésta no señalaría los razonamientos lógicos y jurídicos para considerar que la conducta funcionaria es sancionable.

5. Que, respecto a los argumentos esgrimidos por la reclamante, se debe señalar lo siguiente:

a) Respecto al hecho de establecer que la sanción se encontraría prescrita, al haber acaecido los hechos fundantes el 23 de marzo de 2018 y los cargos efectuados recién fueron notificados el 12 de agosto de 2019, lo que significaría que se habría cumplido con creces el plazo de seis meses en el cual prescribiría la acción, se hace importante mencionar lo siguiente:

- Primeramente, y como cuestión previa, se hace relevante mencionar que, la reclamante, asevera que, en materia de prescripción, en lo que respecta a la potestad sancionadora de los órganos de la administración del Estado, sería aplicable, de manera supletoria -y sin lugar a dudas- lo establecido en el artículo 94° del Código Penal el cual señala que la acción penal, respecto de las faltas, prescribe en seis meses.

A este respecto, este Consejo hace presente que, la aplicación de la norma antes mencionada ha sido latamente discutida, no sólo en el ámbito doctrinal, sino también jurisprudencial de nuestro país, donde, se pueden visualizar tres tesis a este respecto:

- Plazo de prescripción de seis meses del artículo 94° del Código Penal.
- Plazo de prescripción de cinco años del artículo 2515° del Código Civil.
- Plazo de prescripción de cinco años del artículo 94° del Código Penal.

Así, en este contexto, del todo relevante se hace necesario destacar lo establecido en el dictamen N° 24.731 de 2019, de la Contraloría General de la República, el cual establece a este respecto que, cuando no existe un texto legal claro e inequívoco en la norma legal que faculta a un organismo de la administración del Estado a sancionar el actuar de los fiscalizados - como ocurre en la especie con la Ley N° 18.302 de Seguridad Nuclear-, respecto el plazo de prescripción de la acción, resulta posible la aplicación por analogía de instituciones correspondientes a otras ramas del Derecho para resolver situaciones no reguladas expresamente, correspondiendo buscar en aquellas normas que resulten conciliables con el asunto de que se trata, donde, hasta ese entonces, eran las disposiciones contenidas en los artículos 94° y 95° del Código Penal, según la cual la responsabilidad infraccional se extingue en el plazo asignado a las faltas, a saber, seis meses contado desde el día en que se hubiere cometido el ilícito.

Sin perjuicio de ello, el mismo dictamen citado señala que, se ha estimado necesario realizar un nuevo estudio de la materia, ya que, si bien el Derecho Penal y el Derecho Administrativo sancionador tienen elementos comunes,

no es posible soslayar que regulan ámbitos sustancialmente diferentes, teniendo particularidades y características propias que reclaman repensar la aplicación que, por defecto, se ha dado a las normas y principios del primero al ámbito en análisis. Siendo así, y considerando las diferencias ostensibles entre las disciplinas penal y administrativa, debe concluirse que no resulta necesario acudir a las reglas de la primera para asegurar derechos a los particulares, puesto que a esa labor se avoca también el Derecho Administrativo, particularmente a través de la regulación del acto y el procedimiento administrativo.

Agrega que, en nuestro medio, la Ley N° 19.880 consagra diversos principios y reglas adjetivas encaminados a proteger los derechos de los interesados en el procedimiento, los que resultan especialmente aplicables a la potestad sancionadora.

Por tanto, descartada la necesaria aplicación de las normas y principios del Derecho Penal al ejercicio de la potestad sancionatoria de la Administración para alcanzar la finalidad garantista que la justificaba, resulta menester entonces acudir al Derecho común en aquellas materias no reguladas por el Derecho Administrativo, el que en nuestro caso corresponde al Código Civil.

Destaca, además, que la conclusión anterior resulta coherente con diversos pronunciamientos de la Excma. Corte Suprema en que no se considera al Derecho Penal o al Derecho Procesal Penal como parte del derecho común, puesto que los primeros son disciplinas especiales en relación al último, atendido, entre otros aspectos, la particularísima función social que desempeñan. Atendido lo anterior, ese máximo tribunal ha concluido que, frente a la ausencia de un texto legal expreso que regule el plazo de prescripción en relación con el ejercicio de la potestad sancionatoria de la Administración, cabe aplicar en forma supletoria las normas del derecho común dentro del ámbito civil y, en ese entendido, hacer aplicación de la regla general de prescripción extintiva de cinco años a que se refiere el artículo 2.515 del Código Civil.

Finalmente, el citado dictamen agrega que, como ha señalado también la Excma. Corte Suprema, aún de resultar aplicable el Derecho Penal para colmar el vacío sobre el plazo de prescripción en estudio, correspondería acudir no a aquel contemplado para las faltas penales, sino que, al término de cinco años asignado para los simples delitos, atendido que constituye la regla general y dada la entidad de los bienes jurídicos protegidos mediante el poder sancionatorio entregado a los órganos administrativos.

Por tanto, no es posible atender la corriente esgrimida por la reclamante, como la única existente en este ámbito, sino por el contrario, se debe reconocer que esta materia ha sido objeto de múltiples cuestionamientos y tendencias, donde la corriente que hoy ha reconocido el órgano contralor como adecuada, es aquella contemplada en el Código Civil y no en el Código Penal.

- Luego, en segundo lugar, se debe distinguir entre la prescripción de la infracción propiamente tal de la prescripción de la sanción. En lo que respecta a la primera de éstas, este Consejo hace presente que, los hechos que motivaron el sumario en comento, tuvieron lugar en marzo de 2018 y la Resolución que da apertura al Sumario a Instalaciones Radiactivas de Primera Categoría es de junio de la misma anualidad, es decir, mediaron tres meses entre ambas, sin que sea posible apreciar de que aquí tenga cabida la prescripción, ello, de seguir incluso la corriente que aplica lo mandado por el artículo 94° del Código Penal.

En lo que respecta a la prescripción de la sanción, se ha de entender por esta como la extinción de la responsabilidad administrativa sancionadora que acontece por el transcurso de un determinado período de tiempo desde la imposición en firme de la sanción sin que la Administración decida iniciar las actuaciones para ejecutarla o exigir su cumplimiento. Dicho de otro modo, sería un efecto jurídico vinculado al transcurso del tiempo sin que la sanción misma, una vez alcanzada la firmeza de la resolución en cuya virtud se impone, haya sido ejecutada, es decir, lo que prescribe o se extingue es

la acción de la Administración para proceder, en este caso, a la ejecución y cobro de la multa impuesta.

En ese orden de ideas, este Consejo no puede, sino, discrepar de la reclamante al pretender contabilizar el tiempo mediado entre la ocurrencia de los hechos y la formulación de cargos, como aquellos computables para alegar la prescripción.

Como se observa en lo antedicho, la prescripción de la sanción que se alega en estos autos no tendría lugar, toda vez que, la sanción reclamada no se encuentra ejecutoriada, como para entender que esta CCHEN se ha encontrado inmóvil en su actuar, para exigir el cumplimiento de ella.

Finalmente, cabe hacer presente que, la reclamante destaca que no sería aplicable el plazo de prescripción contemplado en la Ley de Seguridad Nuclear, toda vez que éste se refiere a la responsabilidad civil extracontractual. A este respecto, corresponde aclarar que esta CCHEN no pretende hacer aplicable la prescripción a la que hace referencia la Ley N° 18.302, por el contrario, dentro de la sabida independencia que existe entre la responsabilidad civil, administrativa y penal, esta Autoridad, en su calidad de ente fiscalizador de las actividades nucleares y radiológicas que se desarrollan en el país, ha basado este proceso en la responsabilidad de carácter administrativo que le atañe al sumariado como titular de la respectiva autorización. Es más, y tal como se menciona en el presente Acuerdo más adelante, la responsabilidad que en estos autos se persigue, ni siquiera es aquella que dice relación con la calidad de funcionario de la Comisión Chilena de Energía Nuclear, del Sr. Mendoza, sino que es estricta respecto a su responsabilidad frente a la normativa nuclear y radiológica.

- b) En lo que respecta al decaimiento del procedimiento sancionador, ello por el excesivo tiempo que le tomó a esta CCHEN dictar el acto terminal que pone fin al Sumario a Instalaciones Radiactivas de Primera Categoría, lo que, a criterio de la reclamante, significaría la vulneración de una serie de principios consagrados en la legislación nacional, es menester señalar que la Exma. Corte Suprema ha desarrollado vasta jurisprudencia que sostiene que la Administración no tiene plazos fatales, salvo texto legal expreso -lo que en la especie no ocurre-, fundando su postura en el hecho que la fiscalización y derechos e intereses del Estado y de los administrados estarían por encima del cumplimiento perentorio de los plazos y del principio de celeridad¹.

Luego, no es posible dejar hacer presente también, lo ya dicho en el literal a) anterior, en el sentido que, no se vislumbra el decaimiento del procedimiento sancionador, toda vez que no sólo éste se inició dentro de los plazos correspondientes, sino que, además, se enmarca en hechos que potencialmente pusieron en riesgo los bienes jurídicos que la CCHEN, por mandato legal, debe custodiar, como son la vida y seguridad de las personas.

A través de autos, es posible ver en detalle las distintas aristas que debían ser investigadas por la fiscalía, no sólo con el objeto de establecer las correspondientes responsabilidades, sino también las posibles consecuencias que los hechos acaecidos pudieron haber traído aparejadas, donde el plazo no fatal de seis meses establecido por nuestra legislación, se hace de todo insuficiente. Así, si bien se reconoce el principio de celeridad establecido en nuestra legislación para el actuar de los órganos de la administración del Estado, en casos particular como éste, ha de primar, por sobre él, los derechos e intereses del Estado, particularmente por involucrar bienes jurídicos de superior relevancia, como la vida y salud de las personas.

¹ En Enri Poblete Novoa (2017) la Corte desestima un reclamo, respecto de una multa impuesta por la Dirección Regional de Pesca y Acuicultura del Biobío dos años después de la formulación de cargos, pues sostiene que plazo 27 LBPA no tiene el carácter de fatal. La Corte profundiza un poco más en la inexistencia de plazos fatales, argumentando que no es razonable que los órganos públicos se encuentren sujetos perentoriamente al principio de celeridad, pues el incumplimiento de dichos plazos volvería inútil el deber fiscalizador de la Administración y no sería razonable que la fiscalización y derechos e intereses del Estado y de los administrados quedasen subordinados a la celeridad. Otro caso es el de Jaime Nuñez Jara (2018), en el cual la CS, respecto a una demora de más de siete años por parte de la DGA para dictar un acto administrativo, sostiene que los plazos no son fatales para la administración, salvo texto legal expreso, y que el 27 LBPA no es fatal.

- c) En lo que respecta a la falta de fundamentación del acto administrativo que se reclama, toda vez que, a criterio de la reclamante, éste no establece un razonamiento lógico y jurídico para considerar que la conducta funcionaria es sancionable, se debe precisar lo siguiente:
- El Acuerdo de Consejo N° 2406/2022, acuerda en su numeral I que se aprueba la Vista Fiscal, de forma parcial y que, para efectos de éste, consta como antecedente fundante de él, en lo que corresponda.
 - Lo anterior significa que todo razonamiento y fundamentación acerca de la falta que se le imputa al reclamante, se encuentran en las partes pertinentes de la Vista Fiscal, lo cual se dio por enteramente reproducido en el mencionado Acuerdo de Consejo.
 - Luego, si se va a la Vista Fiscal, conocida por el reclamante, toda vez que le fue notificada junto con la resolución que por este acto se reclama, es posible extraer de ella, en sus Téngase Presente, numerales 4 y 5, de cuáles serían las infracciones cometidas por el Sr. Mendoza Contreras. Así mismo, se observa en la parte resolutive del Acuerdo de Consejo.
 - También es dable mencionar que, lo anterior se condice con la formulación de cargos efectuados al reclamante, donde no sólo se menciona cuáles son las faltas que se le atribuyen, sino también, se hace mención expresa a cuál era la normativa que, a través de dichas acciones, se infringían.
 - De no ser correcto lo anterior, malamente el reclamante habría podido hacer una correcta formulación de descargos, lo que en la especie sí ocurrió, ya que es posible observar en estos cada una de las argumentaciones vertidas por el Sr. Mendoza Contreras, no siendo posible concordar en el hecho de que éste no haya tenido posibilidad de ejercer una correcta y oportuna defensa.

Así, a modo de resumen y siguiendo los antecedentes en que se funda el Acuerdo de Consejo Directivo contenido en la Resolución Exenta que por este acto se reclama, los antecedentes que fundaron la sanción que se le imparte al Sr. Mendoza, son las siguientes:

- Como Encargado de la Instalación el día 23 de marzo de 2018, no veló para que, durante la operación, se cumplieren las normas de protección radiológica por parte del personal de la instalación y personal que ejecute trabajos en ella, así como también de parte de las visitas, tal como se constata en sus declaraciones y descargos; ITH emitido por el DiSNR e informe complementario; declaraciones de los funcionarios Srta. Pereira y Sres. Quilaqueo, Montoya, Contreras y Bustos y; Manual de Protección Radiológica Operacional (MPRO). A mayor ahondamiento, el Sr. Mendoza, como encargado de la instalación, tenía el deber de dar cumplimiento y hacer cumplir todas las disposiciones especificadas en el MPRO y conocer y hacer cumplir los procedimientos e instructivos correspondientes a cada una de las instalaciones y procesos a desarrollar, lo que, a través de los hechos relatados y antecedentes recopilados, es factible de concluir que no se cumplió.
- En virtud del Manual singularizado, el Encargado de la Instalación tiene dentro de sus funciones, entre otras, el deber de: Dar cumplimiento y hacer cumplir todas las disposiciones especificadas en el manual; conocer y hacer cumplir los procedimientos e instructivos correspondientes a cada una de las instalaciones y procesos a desarrollar; mantener en forma operativa los sistemas, estructuras y condiciones que permitan un trabajo adecuado del personal de la instalación, OPR y EPR, en sus tareas y obligaciones y; velar para que, durante la operación, se cumplan las normas de protección radiológica por parte del personal de la instalación y personal que ejecute trabajos en ella, así como también de parte de las visitas.
- En ese orden de ideas, a través de los autos sumariales se pudo comprobar que, cada uno de los deberes mencionados fueron transgredidos por el Sr. Mendoza al momento de permitir que

instalaciones radiactivas que sólo podían ser manipuladas por personal autorizado en la Planta de Tratamiento de Desechos Radiactivos, fueran trasladadas a un lugar no autorizado y manipuladas por personal no autorizados.

- A mayor ahondamiento, parte del deber del Sr. Mendoza, como Encargado de la Instalación, era el vigilar que las fuentes radiactivas que se encontraban en la Planta de Desechos Radiactivos no salieran de dicho lugar sin las correspondientes autorizaciones, lo que, en los hechos, jamás ocurrió.

Finalmente, se hace necesario precisar y aclarar que la reclamante, en lo que respecta a este punto, habla de la conducta funcionaria sancionada. Aquí se hace importante señalar, tal como se precisa en la Vista Fiscal, numeral 10 de los Téngase Presente, que la responsabilidad administrativa -por ende, responsabilidad funcionaria- escapa a la esfera de competencia de un Sumario a Instalaciones Radiactivas de Primera Categoría, debiéndose recordar que ésta última nace a partir de lo señalado en el artículo 33° de la Ley N° 18.302, al señalar que: “Corresponde a la Comisión conocer y sancionar las infracciones de las normas legales y reglamentarias sobre seguridad y protección nuclear y radiológica, y el incumplimiento de las condiciones y exigencias de las autorizaciones que otorga o de las instrucciones y medidas que adopta.” Por tanto, si en estos autos se ha sumariado y determinado la responsabilidad del Sr. Mendoza Contreras, es por el incumplimiento de normas en relación al rol que detentaba, no por su calidad de funcionarios de CCHEN.

POR TANTO,

EL CONSEJO DIRECTIVO DE LA COMISIÓN CHILENA DE ENERGÍA NUCLEAR RESUELVE:

1. **RECHAZAR totalmente** la reclamación interpuesta por la reclamante, en el sentido de que se deje sin efecto la Resolución Exenta (DiSNR) N° 042/2022, de fecha 28 de marzo de 2022 y el Acuerdo de Consejo Directivo de la Comisión Chilena de Energía Nuclear N° 2406/2022, adoptado en la sesión ordinaria realizada con fecha 24 de febrero de 2022.
Para lo anterior, se dan por enteramente reproducidos y como fundantes, los argumentos vertidos en los Considerandos del presente Acuerdo.
2. **EN CONSECUENCIA, SE MANTIENE LO RESUELTO EN LA RESOLUCIÓN RECLAMADA**, en lo referente a la sanción establecida en el N° 1 del Artículo 34 de la Ley N° 18.302 de Seguridad Nuclear, esto es, una multa a beneficio fiscal, por el valor de diez (10) unidades de fomento, por haber contravenido el Manual de Protección Radiológica Operacional de las Instalaciones de Desechos - Lo Aguirre, donde, en su calidad de Encargado de la Instalación, el día 23 de marzo de 2018, no veló para que, durante la operación, se cumplieren las normas de protección radiológica por parte del personal de la instalación y personal que ejecutaba trabajos en ella, así como también de parte de las visitas.
3. El presente acuerdo se llevará a efecto de inmediato, sin esperar la posterior aprobación del Acta.